

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 587

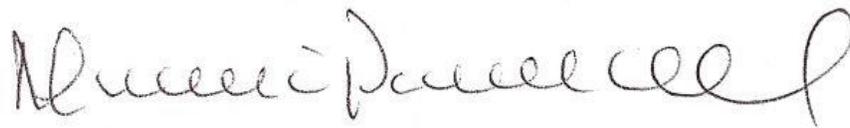
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veinte.

En el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por LUIS GONZALO SEPULVEDA PATIÑO, contra LUZ ENID GARCIA OSORIO, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita el emplazamiento de la demandada, por imposibilidad de notificarla.

Se accede a lo pedido y se ordena por secretaria la elaboración del edicto emplazatorio, conforme lo indicado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; previamente el despacho hará la búsqueda a través de la base de datos ADRES y del aplicativo justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales julio 6 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

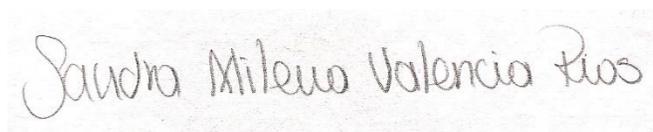
Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Igualmente, al revisar el expediente se encuentra pendiente de la notificación del demandado, la cual se ordenó a través del Centro de Servicios para los Juzgados de Familia.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 572

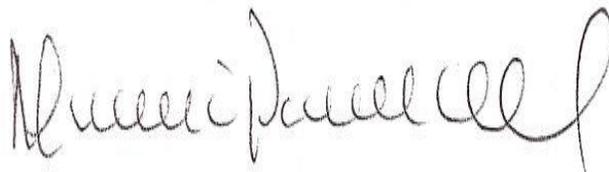
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, en aplicación a las medidas decretadas allí relacionadas, se dispone requerir a la parte actora y a su apoderado, para que allegue al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita surtir el trámite de las presentes diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente, para que continúe con las diligencias de notificación del demandado, ante el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, siete de julio de dos mil veinte.

Se resuelve a través de la presente providencia sobre la terminación por desistimiento, solicitado por la parte demandante en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por GLORIA INÉS URIBE ARANGO, en contra de JOSÉ FERNANDO ATEHORTÚA CARDONA.

La apoderada en su escrito, coadyuvado por la demandante solicita el archivo del proceso por desistimiento, toda vez que los cónyuges han retomado su vida marital.

En tal sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, establece sobre el desistimiento de la demanda:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (...).*

Se considera entonces pertinente aceptar el desistimiento de la demanda formulado, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

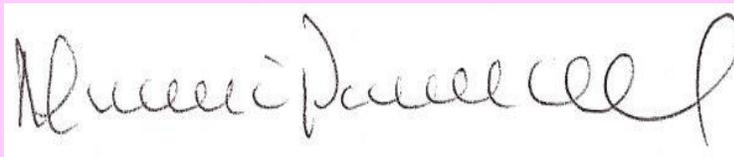
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

1º **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por GLORIA INÉS URIBE ARANGO, en contra de JOSÉ FERNANDO ATEHORTÚA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º **ORDENAR** el archivo de las diligencias en forma definitiva, sin más actuación.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Radicado 2019-364  
Caro U.

<p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No. 053</p> <p>Hoy 08 del mes de JULIO de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaría</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales julio 3 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

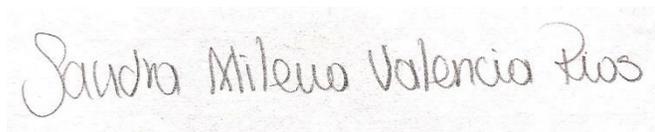
Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 574

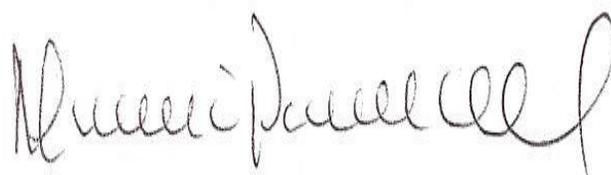
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, en aplicación a las medidas decretadas allí relacionadas, se dispone requerir a la parte actora y a su apoderada, para que allegue al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita surtir el trámite de las presentes diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente, para que aporte la constancia de entrega del oficio de embargo dirigido a la Alcaldía de Bogotá, el cual le fue entregado el 19 de diciembre pasado, a fin de requerir al pagador para su cumplimiento, en este proceso de ALIMENTOS promovido por YOVANA IBAÑEZ ARISTIZABAL y MARIA NELLY ARISTIZABAL contra JAIME CUESTA MOSQUERA.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Оср.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales julio 3 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

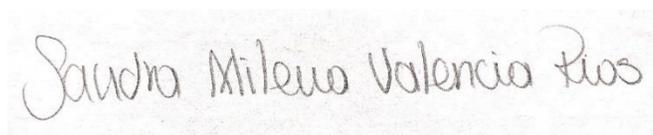
El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Igualmente, se comisionó para la diligencia de secuestro, estando pendiente de su realización.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

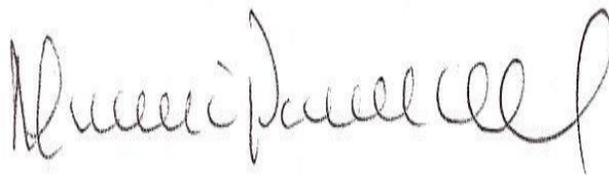
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 575

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, en aplicación a las medidas decretadas allí relacionadas, se dispone requerir a la parte actora y a su apoderado, para que allegue al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita surtir el trámite de las presentes diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-006

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 588

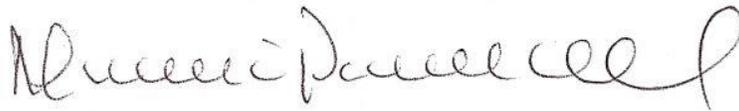
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por MERCEDES SOTO GALLEGO, contra KUNO HERRMANN, se agrega memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y, para resolver su petición, se le remite a su correo electrónico el expediente digital del proceso.

Quedan pendientes respuestas de otras entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-013

S.M.V.R.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales julio 6 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

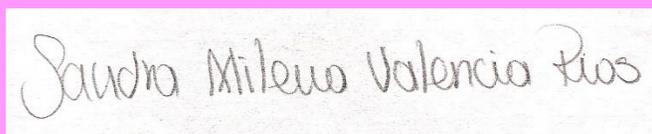
El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Así mismo en el presente proceso se, el término para subsanar venció el pasado 2 de julio.

Pasa para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script that reads "Sandra Milena Valencia Rios".

**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 576

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veinte.

La anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS CORREA MOLINA, en contra de VALENTINA GRAND VALLEJO, reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto el despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS CORREA MOLINA, en contra de VALENTINA GRAND VALLEJO.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

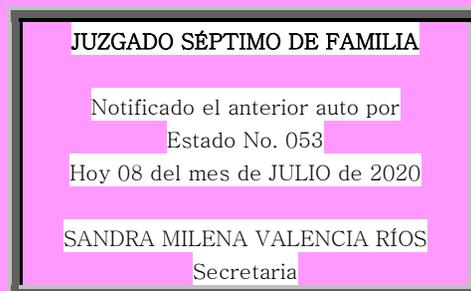
Tercero: NOTIFICAR este auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, previa entrega de las copias aportadas y sus anexos.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-018



Caro U.

NOTIFICACION: En la fecha, notifico el contenido del auto anterior al Procurador y Defensora de Familia adscritos al despacho. 2020-018

PROCURADOR DE FAMILIA  
NOTIFICADO

DEFENSOR DE FAMILIA  
NOTIFICADO

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales julio 3 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

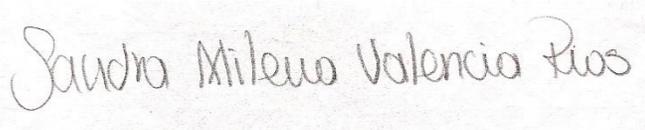
El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo.

Igualmente, se deja en el sentido que el Procurador Judicial en Asuntos de Familia presentó solicitud de prueba.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 568

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, en aplicación a las medidas decretadas allí relacionadas, se dispone requerir a la parte actora y a su apoderado, para que allegue al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita surtir el trámite de las presentes diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Se dispone agregar el anterior comunicado remitido por el Procurador en Asuntos de Familia, al proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovido por MERY LONDOÑO GRAJALES contra MARIELA GRAJALES HOYOS, mediante el cual solicita la práctica de interrogatorio de parte, sobre la que se resolverá al momento del decreto de las pruebas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-036

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales julio 6 de 2020. La dejo en el sentido que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 del 26 de mayo.

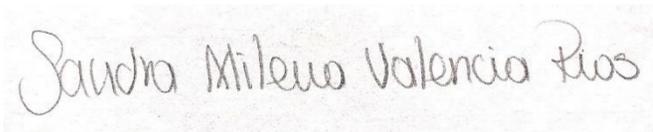
El 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo. Igualmente, al revisar el expediente se encuentra pendiente de ordenar oficiar a la EPS SURA, para que informe la dirección reportada por el demandado..

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

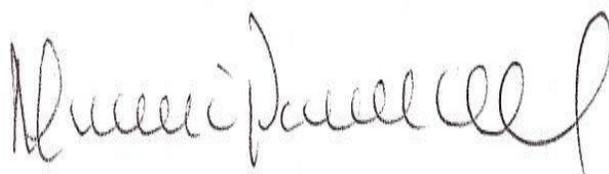
Manizales, siete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, en aplicación a las medidas decretadas allí relacionadas, se dispone requerir a la parte actora y a su apoderado, para que allegue al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita surtir el trámite de las presentes diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Conforme a lo solicitado en el escrito de demanda por la parte actora, en este proceso de ALIMENTOS promovido por DANIELA HENAO JURADO, contra CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS, se dispone oficiar a la "E.P.S. SURAMERICANA", para que informe la dirección reportada por el demandado en su afiliación y si en la actualidad se realiza algún pago por parte de algún empleador en su favor, en caso afirmativo para que indique qué empresa efectúa los pagos y su dirección.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE



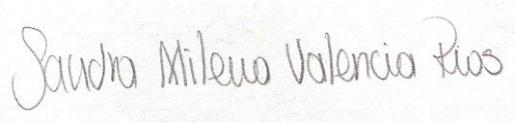
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp

2020-058

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Julio 6 de 2020. La dejo en el sentido que el día 1 de julio se recibieron provenientes del ICBF, diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la menor **L.CH.G**, con el fin de que se continúe con el trámite del proceso por nulidad. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, siete de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **AVOCA** el conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos, adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Comisaría de Familia de Villamaría, en favor de la menor **L.CH.G**, identificada registro civil de nacimiento No. 1.054.883.464.

El trámite tuvo inicio el 21 de agosto de 2019, profiriéndose auto de apertura No.159 el 28 de agosto del mismo año (folios 27 al 34). Con posterioridad se emitió la Resolución No.024 del 07 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró en estado de vulneración a la niña y se ratificó la medida de restablecimiento de derechos en su favor en medio - familiar, al lado de su familia extensa (folios 68 al 75), de conformidad con lo reglado por el artículo 100 de la ley 1098 de 2016, quedando ejecutoriada dicha decisión el 14 de febrero de 2020 (folio 77).

Mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2020, el ICBF remitió, para ser sometido a reparto, el presente trámite administrativo, en consideración a que se omitió por parte de la Comisaría de Familia sustanciadora, realizar la notificación de los padres biológicos de la niña, esto es J.D.CH.H y A.G. y al ser revisado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, se encontraba vencido el termino para subsanar el yerro, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Así las cosas, en atención al interés superior de la niña L.CH.G, se **AVOCARA** por existencia de nulidad por indebida notificación, el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos,

conforme el artículo 4 paragrafo 2 de la ley 1878 de 2018 y al artículo 119 numeral 4 del Código de infancia y adolescencia.

Se ratificará la medida de protección en favor de **L.CH.G**, consistente en ubicación dentro del medio familiar junto a sus abuelos paternos M.C.H.O. y H.CH., a quienes se les notificará este proceso para lo cual se comisionará a la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas; se realizará la notificación personal a través de correo electrónico del señor J.D.CH.H. de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 inciso 3 y parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020 para lo cual se comisionará al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "La Blanca" de Manizales; a la señora A.G. se le notificará a través del portal web del ICBF, para lo cual se comisionará al Centro Zonal Manizales Dos a través de sus defensorías de familia; se solicitará a esa entidad copia legible del registro civil de nacimiento de la menor y, se decretarán pruebas.

### **DECISIÓN:**

El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

1°. **AVOCAR** el conocimiento de las diligencias administrativas adelantadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, en favor de la menor **L.CH.G.**, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.054.883.464. y, en consecuencia, **DAR APERTURA** al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor.

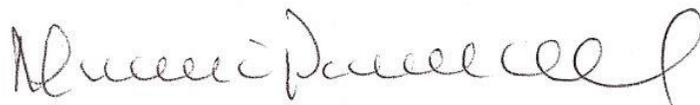
2°. **RATIFICAR** la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia en favor de **L.CH.G**, de ubicación en medio familiar al lado de sus abuelos paternos. Por secretaría se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3°. **NOTIFICAR** este auto a los progenitores de la niña **L.CH.G** y correrles traslado por el término de tres (03) días para que si lo consideran, se pronuncien. Para la notificación del señor J.D.CH.H., se comisiona al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "La Blanca" de Manizales y, a la señora A.G. se le notificará a través del portal web del ICBF, para lo cual se comisiona al Centro Zonal Manizales Dos, a través de sus Defensorías de Familia; a los abuelos paternos de la menor se les notificará por medio de la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, para lo cual será igualmente comisionada.

4° **TENGANSE** como pruebas dentro de este proceso, los siguientes documentos:

- Historia de atención inicial de la niña **L.CH.G.** (folios 0 al 11).
- Valoración psicológica de la señora **M.C.H.O** (folios 12 al 19))
- Visita social y estado de derechos (folios 20 al 26)
- Auto de apertura y notificación a los abuelos paternos de la menor M.C.H.O y H.CH. (folios 27 al 30)
- Dictamen pericial respecto de la salud mental y desarrollo cognitivo de L.CH.G (folios 31 al 56)
- Declaración juramentada de la señora M.C.H.O (folios 57 al 58).
- Informe neurológico practicado a **L.CH.G**, a través del ICBF (folios 59 al 65)
- Audiencia de pruebas y fallo. (folios 66 al 75)

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

S.M.V.R

2020-064

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 577

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, siete de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ MARIN, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO DUQUE.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones :

- No se aportó el poder que debe conferir la demandante GONZALEZ MARIN, al profesional del derecho, para promover los procesos.
- Se deben aportar los correos electrónicos y número de teléfono celular de la demandante, así como de los testigos, conforme a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Igualmente, el artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

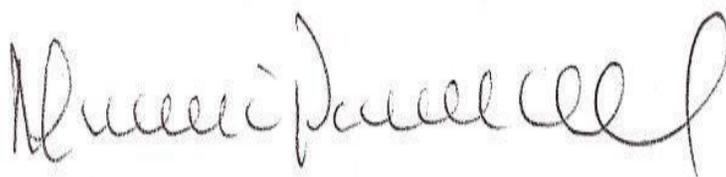
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ MARIN a través de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO DUQUE.

**Segundo:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2020-065

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 578**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, siete de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por YENI BEDON RODRIGUEZ, en representación de los menores LUCIANA y LUIS GERARDO VILLOTA BEDON, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss, en concordancia con el 391 del Código General del Proceso, y 133 y ss del Código del Menor, por lo que se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, se accederá y se fijarán en cuantía del 35% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio del "HOSPITAL S.E.S DE CALDAS" y de la "UNION DE CIRUJANOS" de esta ciudad, que deberá consignar el obligado, en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado viene suministrando una cuota alimentaria.

En caso de incumplimiento con el pago de la cuota alimentaria provisional, habrá lugar a oficiar a los

pagadores, para que procedan con la medida embargo, previa información del incumplimiento por la parte actora.

Igualmente, se oficiará a las entidades, para que certifiquen el salario y demás ingresos que perciba el señor VILLOTA GONZALEZ.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que registre la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem.

Se requerirá a la parte actora para que suministre los números telefónicos de las partes, para efecto de sus citaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por YENI BEDON RODRIGUEZ, en representación de los menores LUCIANA y LUIS GERARDO VILLOTA BEDON, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ.

2°. DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 133 y ss. del Código del Menor, en concordancia con el artículo 391 del Código General del Proceso.

3°. FIJAR alimentos provisionales en favor de los menores, en porcentaje del 35% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio del "HOSPITAL S.E.S DE CALDAS" y de la "UNION DE CIRUJANOS" de esta ciudad, que deberá consignar el obligado, en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado viene suministrando una cuota alimentaria.

En caso de incumplimiento con el pago de la cuota provisional, habrá lugar a oficiar a los pagadores, para que procedan con la medida de embargo, previa información del incumplimiento por la parte actora.

Igualmente, se oficiará a las entidades, para que certifiquen el salario y demás ingresos que perciba el señor VILLOTA GONZALEZ.

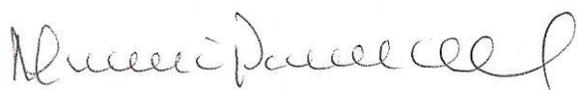
4°. NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío de la demanda y su anexos al correo electrónico.

5°. REQUERIR a la parte actora para que suministre los números telefónicos de las partes para efecto de sus citaciones.

6°. OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

7°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

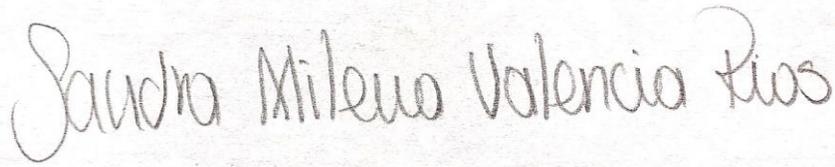
oecp.  
2020-067

NOTIFICACION: En la fecha, notifico el auto anterior al Defensor de Familia y Procurador de Familia .

RADICADO 2019-248

DEFENSOR DE FAMILIA  
NOTIFICADO

PROCURADOR DE FAMILIA  
NOTIFICADO

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA